



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SILVIA CONTRERAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00521-01

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 250

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

Consuelo Piedrahita

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INIRIDA RIZO PRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00148-01

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 251

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES SAAVEDRA CAMACHO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2019-00101-01

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 252

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO: BANCO BBVA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00007-01

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

El conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de Consulta, ordenado sobre la sentencia No. 208 proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca; el proceso fue admitido en esta instancia mediante auto 37 del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Por escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Laboral, el 13 de marzo del año corriente, el demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, informando que llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada (fol. 337)

De acuerdo a lo anterior, se hace inane la tramitación del grado jurisdiccional de consulta sobre la Sentencia No. 208 del 29 de noviembre de 2017 y por consiguiente, se dará por terminado el trámite del asunto en esta instancia y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (Valle) para que decida sobre la solicitud de terminación del proceso ordinario.

No sobra recordar que con antelación a dicha solicitud, (fol. 330) las partes habían presentado escrito informando sobre el acuerdo conciliatorio a que habían llegado, y el demandante desistió del derecho a que el asunto se conociera en Consulta, y de manera conjunta solicitaron abstenerse de condena en costas.

Entonces, de conformidad con el Art.365, numeral 8° del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas por petición expresa de las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DAR POR TERMINADO el trámite del presente asunto en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EN PROCESO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: JIMMY EDUARDO LOZANO SILVA
DEMANDADO: HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. I
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00191-01

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El proceso sub examine, fue repartido el día 4 de marzo del presente año, al Magistrado Carlos Alberto Cortés Corredor, con el objeto de impartirle el trámite de la segunda instancia que prevé la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, como el proyecto presentado no fue aprobado por la mayoría de la Sala, hubo cambio de ponente y el proceso pasó a quien ahora lo suscribe, para resolver la contingencia.

De lo que se trataría este asunto entonces, sería de revisar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad accionada, en contra del auto No 033 del 25 de febrero anterior, por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, declaró no probadas las excepciones previas de Cosa Juzgada, Falta de legitimación en la causa y Justa causa para despedir; propuestas por la accionada, en el proceso de la referencia, tal como señalaba el proyecto no aprobado; sin embargo, tal como determinó la Sala mayoritaria, es otra la decisión que debe asumirse, como se dirá un poco más adelante.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El señor Jimmy Eduardo Lozano Silva, presentó una demanda especial de fuero sindical en contra de la sociedad Hidropacífico S.A. en procura de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo con esta entidad, la terminación del mismo por parte del empleador, sin justa causa y sin obtener autorización de autoridad competente, cuando estaba amparado por fuero sindical constitucional; como condenas solicita que se revoque dicho despido y se ordene el reintegro con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales causados desde su desvinculación hasta cuando retorne a su sitio de labor, la seguridad social por ese mismo periodo y las costas que genere la presente actuación.

La demanda presentada el 15 de noviembre de 2018, fue admitida mediante providencia del 22 de noviembre siguiente, fl. 57; la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, fue iniciada el 23 de enero de 2020 y suspendida a efectos de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la accionada, al dar respuesta a la demanda en esa misma diligencia. El 25 de febrero se continuó la diligencia y en esa oportunidad, como ya se indicó, la a quo resolvió desfavorablemente los medios de defensa interpuestos y concedió el recurso de apelación presentado en contra de su decisión, en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que el Auto 033 proferido el 25 de febrero de 2020, mediante el cual el juzgado declaró NO probadas las excepciones previas propuestas, es apelable, pues así lo consagra el numeral 3° del Art. 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, es importante advertir que contrario a lo afirmado por el juez la concesión de dicho recurso debió surtirse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, pues lo que señala la norma en comento, en su inc. 3, es que por regla general, el recurso de apelación se concede en el efecto ya indicado, esto es en el devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación; para mayor ilustración se dirá que si se hubieran dado por probadas las excepciones sería imposible para la juez seguir adelante la actuación, pues ello implicaría la terminación o imposibilidad de seguir conociendo; sin embargo como se declararon no probadas, no perdía dicha funcionaria ni la competencia, ni la posibilidad de seguir adelante el mismo y en ese orden de ideas, lo que procede es devolver el expediente al juzgado de origen para que cumpla con el trámite establecido en la ley.

Esa sería la decisión a asumir; sin embargo, considera la suscrita ponente, que tratándose de un asunto especial de Fuero Sindical, que trae consigo un trámite específico y expedito consagrado en el artículo 114 del CPTSS modificado por el 45 de la Ley 712 de 2001, lo que procede es devolver el expediente a la falladora de instancia, a efectos de que corrija la el efecto en que concedió el recurso e inmediatamente, fije fecha para continuar y agotar el objeto de la referida audiencia, hasta el fallo, en aplicación de la figura del **proceso plano**, sistema en el que la interposición del recurso de apelación contra uno o varios autos interlocutorios dictados por el Juez no implica la suspensión de la respectiva audiencia inmediatamente, sino que la misma se puede desarrollar hasta agotar la totalidad de su objeto y; una vez culminada la diligencia en mención, remita a esta Colegiatura, allí sí, el expediente, con el fin de resolver, también en una misma diligencia, la totalidad de recursos (incluido el que ahora ocupa la atención de la Sala), en la misma forma en que fueron propuestos y concedidos.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga,

RESUELVE

DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, a efectos de que corrija el efecto en que concedió el recurso y, antes de remitir nuevamente a esta Colegiatura, agote el objeto de la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS, hasta la sentencia, dando aplicación a la figura del proceso plano, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANGULO RUIZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 761093105001201900069-01
REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CHALAR PAYAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 761093105002201800102-01
REF.: CONSULTA**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada